



FECHA DE INFORME : 21 DE JULIO DEL 2022  
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL  
NOMBRE DEL VERIFICADO : CARLOS DANIEL URBINA RODRÍGUEZ  
ENTIDAD : EMPRESA CONSTRUCTORA 3 (ECONS-3) DE LA  
CORPORACIÓN DE EMPRESAS REGIONALES DE  
LA CONSTRUCCIÓN (COERCO)  
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : CGR-RDP-2429-2022  
TIPO DE RESPONSABILIDAD ; NINGUNA

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintidós de septiembre del año dos mil veintidós. Las once y cuarenta y dos minutos de la mañana.**

#### **I.- ANTECEDENTES:**

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos sesenta y tres (1,263), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-025-(0646)-07-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del señor **CARLOS DANIEL URBINA RODRÍGUEZ**, como jefe del Departamento de Administración en la División Administrativa de la Empresa Constructora 3 (ECONS-3) de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), presentada ante la Contraloría General de la República el día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno. Cita el referido informe que el proceso administrativo se ejecutó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. De igual manera, señaló que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que, en cumplimiento de la garantía del debido proceso, en fecha once de marzo del año dos mil veintidós, se notificó el inicio del proceso al señor **CARLOS DANIEL URBINA RODRÍGUEZ**, de cargo ya expresado. A quien se le dio intervención de ley. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro.

#### **II.- RESULTADOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:**

El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que durante el procedimiento administrativo se cumplieron con los objetivos del proceso, y que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **CARLOS DANIEL URBINA RODRÍGUEZ**, como jefe del Departamento de Administración en la División



Administrativa de la Empresa Constructora 3 (ECONS-3) de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero; se determinó que existe un bien que integra su patrimonio personal que no aparece reflejado en su declaración patrimonial; ante tal hecho, se le notificó en fecha del veintiuno de junio del año dos mil veintidós, tal omisión, a efectos de que presentara las aclaraciones y evidencias documentales pertinentes para su debida justificación; concediéndosele el término de ley, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que en fecha veintiséis de julio del año dos mil veintidós, se recibieron las aclaraciones acompañada de la documentación pertinente y que al ser analizada, se determinó que la omisión fue debidamente aclarada, cuyas diligencias rolan en el expediente administrativo; por manera que el señor **URBINA RODRÍGUEZ**, de cargo ya expresado, cumplió con lo establecido en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos.

### **III.- PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

El artículo 4 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente ley. De igual manera, el artículo 13 de la misma ley de probidad estatuye que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría la calificación de las responsabilidades. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone como atribuciones y funciones de este ente fiscalizador, aplicar la Ley No. 438, ya señalada. Finalmente debemos referirnos a los artículos 52, numeral 3) y 53, numeral 7) de la referida ley orgánica, como parte de la garantía del debido proceso, los cuales disponen que toda resolución administrativa derivada del procedimiento administrativo, sea motivada. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, esta autoridad administrativa de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetó la garantía del debido proceso y el verificado justificó la inconsistencia notificada, cumpliendo estrictamente con lo mandatado en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; no encuentra méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad y así deberá declararse.

### **IV.- POR LO EXPUESTO:**

En razón de lo anterior y conforme los artículos 4 y 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 9, numeral 23), 52, numeral 3) y 53, numeral 7) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades; los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:



- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, de referencia **DGJ-DP-DV-025-(0646)-07-2022**, del que se ha hecho mérito.
- SEGUNDO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a cargo del señor **CARLOS DANIEL URBINA RODRÍGUEZ**, como jefe del Departamento de Administración en la División Administrativa de la Empresa Constructora 3 (ECONS-3) de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción (COERCO).
- TERCERO:** Se le hace saber al servidor público el deber de realizar su declaración patrimonial de cese, culminada la relación contractual.

La presente resolución administrativa está escrita en dos (02) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos (1300) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

\_\_\_\_\_  
**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LRJ